JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2020-00101-00
Accionante(s):	MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Accionado(a):	DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA y el COORDINADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL INPEC.
Vinculado(s):	JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE COIBA, el ÁREA JURÍDICA DE COIBA, INPEC, y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición – La modificación de plazos del Decreto 491 de 2020 no aplica cuando está de por medio otros derechos fundamentales como la libertad.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.119.424 ID 214110, contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA-COIBA y el COORDINADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL INPEC, a la que se vinculó a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA, al ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y al ÁREA JURÍDICA DE COIBA; al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada expida los cómputos de trabajo de enero, febrero y marzo de 2020, para redención de la pena.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 3 de abril del presente año, radicó petición ante la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL INPEC, solicitando el cómputo por trabajo de los meses enero, febrero y marzo para redención de pena, con la finalidad de solicitar prisión domiciliaria; y, que a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 8 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA, al ÁREA DE ATENCIÓN Y

TRATAMIENTO y al ÁREA JURÍDICA DE COIBA; al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, dio respuesta a la acción informando que el actor solicitó redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el Decreto 546 de 2020. Que dicha solicitud fue resuelta por auto del 6 de mayo corriente, reconociéndole redención de pena y negándole prisión domiciliaria; que no ha violado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, ya que no hay más peticiones pendientes por resolverle.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, manifiesta que corresponde a los funcionarios del COIBA atender las peticiones del accionante.

Por su parte, el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA, informó que a la fecha no se ha realizado el computo correspondiente al año 2020, ya que el funcionario de la Junta encargado del trámite, se encuentra en aislamiento por Covid 19.

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por lo tanto, sólo procede cuando la persona afectada no dispone de otro medio de defensa judicial para el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, tanto por las autoridades públicas, como por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]*".*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[3]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[5]*".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.[6]

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: "*Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria".*

Del trabajo y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: "*(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias*

---

[1] *Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.*
2 Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.
3 Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003
4 Sentencia T-220 de 1994
5 Sentencia T-669 de 2003
[6] *Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.*

y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)".

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (…)."*

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *"Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios",* en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció que *"Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertad condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficiosa y gratuitamente".*

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece "*En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (…)*".

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

> "*6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro".*

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: "*Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena*".

De lo anterior se colige que la actividad de trabajo puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor

cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero **es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficiosa cuando se está solicitando beneficios administrativos.**

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la accionada expida los cómputos de trabajo de enero, febrero y marzo de 2020, para redención de la pena.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que le reconoció redención de pena al accionante, y que fue negada la prisión domiciliaria, puesto que es el centro de reclusión el que debe solicitarla; finalmente expuso que dicha decisión se encuentra en trámite de notificación y es susceptible de recursos.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC precisó que corresponde a los funcionarios del COIBA atender las peticiones del accionante.

Y el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALEÑA- COIBA, informó que no se ha realizado el computo correspondiente al año 2020, ya que el funcionario de la Junta encargado del trámite, se encuentra en aislamiento por Covid 19.

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra privado de la libertad y que el 3 de abril de 2020 elevó petición a la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL INPEC, solicitando se expidan cómputos por trabajo del primer trimestre del año 2020, y la remisión al Juzgado que vigila la pena para legalización.

De igual forma, se encuentra demostrado que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ resolvió petición de redención de pena en auto de 6 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los certificados de tiempo de estudio y trabajo del año 2019.

Ahora bien, el art. 5º del Decreto 491 de 2020 dispuso la ampliación del término para resolver las peticiones formuladas ante las autoridades públicas en los siguientes términos:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta*

y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela es que se le expida los cómputos de trabajo del primer trimestre de 2020, lo que sin duda repercute en su derecho a la libertad, el término para resolución de la petición no fue modificado por el Decreto 491 de 2020 y por tanto, como a la fecha el Director del COIBA, quien es el encargado de expedir los certificados no lo ha hecho, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del actor, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde su radicación sin obtener respuesta de fondo a la solicitud.

Pese a que el Director del COIBA afirma que el funcionario encargado del trámite en la expedición de certificados se encuentra en cuarentena por COVID – 19, dicha función por ley es de su competencia y dicha actividad no puede paralizarse, siendo de su cargo realizar las asignaciones temporales de funciones necesarias, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los privados de la libertad, pues se encuentran en juego derechos fundamentales de importante valía -libertad- en el Estado Social de Derecho, que no han sido suspendidos.

En consecuencia, se ordenará al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña -Coiba y a la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza de COIBA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**,** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.119.424 ID 214110, respecto de la petición elevada el 3 de abril de 2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MARIO GUTIERREZ RAMIREZ**,** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.119.424 ID 214110, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA o a quien haga sus veces en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué

Picaleña- COIBA, y a la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza de COIBA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a emitir respuesta de fondo, clara y completa, a la solicitud radicada el 3 de abril de 2020 por MARIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**,** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.119.424 ID 214110.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

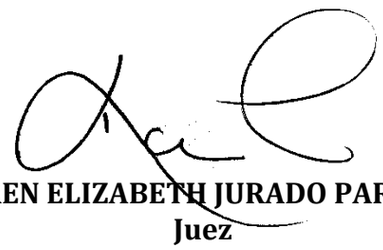

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez